



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 14 ABR 2021

**PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO –  
RAD. No.: 11001310300320200022100**

En atención a lo expresado en los memoriales recepcionados a través del correo electrónico institucional [archivos de exp. digital pdf.11 a 14, y 16], y acorde a lo que se indica en el informe secretarial con el cual se ingresa el expediente, el cual se deja a conocimiento de las partes y ha de tenerse en cuenta para los fines de ley, el Despacho una vez revisadas las diligencias, DISPONE:

**1° OBRE** en autos para los fines legales pertinentes, la constancia sobre entrega de citatorio y aviso judicial que allega el apoderado judicial del extremo actor y que fue remitido a la dirección por aquel informada, que da cuenta de labor desplegada para integrar la litis.

**2° TENER** para todos los efectos legales a que haya lugar, legalmente notificados a los demandados MARLEN DOLORES y EDGAR ORLANDO RONDEROS RODRIGUEZ del auto admisorio librado en su contra y proferido en el presente proceso. Por lo demás, tenga presente que, durante el término de ley para pronunciarse, por conducto de gestor judicial contestan la demanda con corrección que a la misma efectúa, sin formular oposición a la demanda ni a sus pretensiones y en cambio dejan notar que se allanan a la venta del bien común, tampoco proponen exceptiva de ninguna índole, ni se alega pacto de indivisión.

Sin embargo, exterioriza la pasiva, no estar conforme con el avalúo comercial del bien presentado con la demanda, esto último frente a lo cual peticionaron como prueba hacer comparecer al perito y que el juzgado designe uno, lo segundo que desde ya se le hace notar al extremo pasivo no se torna viable, de un lado, por cuanto no se acompasa con la realidad procesal lo expuesto en el numeral 2. del acápite denominado OPOSICION O ACEPTACION A LAS PRETENSIONES si se tiene en cuenta que la demandada compareció al juzgado y retiro traslado tal y como da cuenta acta de notificación del 10 de diciembre de 2020 y, principalmente, en virtud de lo consagrado en el artículo 167, 173 y ss. del C. G. del P. sobre a carga de la prueba como la oportunidad para incorporarlas al juicio; amén que sobre prueba pericial y contradicción de dictámenes, la codificación procedimental civil establece reglas conforme a lo normado los artículos 227 y ss. Ib. y, por la naturaleza del asunto igualmente la misma obra señala lo pertinente en el canon 409 ejusdem, a lo cual deberán ceñirse.

**3° RECONOCER** personería jurídica al abogado CESAR TOBIAS GARCES GARCÍA, para actuar en el presente asunto, como apoderado judicial de los demandados anteriormente nombrados, en la forma, términos y para los fines contenidos en el(los) poder(es) a él conferido(s) (Art.74 del C. G. del p. en conc. Art.5 Dcto.806 de 2020).



TENGA en cuenta el abogado aquí reconocido, dada su exposición en la contestación de demanda, que para revisar el expediente se dispone del agendamiento de cita, asunto netamente secretarial <baranda virtual> y dada la prevalencia de uso de las tecnologías y las comunicaciones que hoy día se tienen para la administración de justicia por virtud de la coyuntura de salubridad generada por el Covid-19 y que es de público conocimiento; por ende debe dejarse claridad acerca de su exposición de no haber tenido acceso al expediente, máxime cuando a las personas demandadas junto con la notificación personal o en el término de ley luego de entregado aviso judicial, les era viable acceder a éste e incluso cuando a uno de sus mandantes se le hizo entrega de piezas procesales conforme se constata en el plenario.

**4° INSTAR** sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto y conforme a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, a los apoderados judiciales de ambos extremos en litis, para que en adelante, alleguen debidamente organizados sus escritos con detalle de los anexos para una adecuada organización del expediente digital y, además que conforme a sus deberes legales deberán colaborar con las tecnologías de la información y por principio de lealtad procesal, habrán de remitir por canal digital y forma simultánea a su respectiva contraparte, un ejemplar de todos sus memoriales o actuaciones que realicen en el presente asunto.

**5° REQUERIR** al extremo demandante, para que en el término de veinte (20) días, **ACREDITE** ante el Juzgado la inscripción de la demanda respecto del inmueble objeto de litigio, allegando certificado de tradición correspondiente y/o acreditando el trámite surtido al Oficio No.099 de 18 de Enero de 2021 librado en este asunto y conforme a lo dispuesto en el admisorio.

**6° UNA VEZ** en firme la presente decisión y cumplido lo dispuesto en el anterior numeral, como quiera que encuentra trabada la litis, retorne el proceso al Despacho para continuar con le etapa procesal subsiguiente que el mismo exige.

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

Rm+

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>21</u>	Hoy <u>15 ABR 2021</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS	
Secretaria	